

de buena fé en lo que alcance, á qualquiera que con mayor proporcion quiera emprenderla. Este ha sido el motivo general de mis preguntas.

Paso á decir las razones que para cada una me han movido, sujetando desde luego las que solo sean congeturales á la sólida censura de vmd., y deseando ser instruido, y ayudado en todo con la misma franqueza que voy á usar, comunicando lo que me ocurre. Ya habia yo visto lo que escribe Morales del *Fuero viejo de Leon lib. 12. cap. 20.* (que antecede á el equivocado), y *lib. 17. cap. 38.* donde copia el epitafio de Don Alonso V.º que dice:

*Hic jacet Rex Alphonsus qui populavit Legionem post destructionem Almanzor, & dedit ei bonos foros.*

Pero con mas atencion habia leído el cap. 35. del mismo lib. 17. en que Morales hace la descripcion del dicho Fuero, que tenia copiado de originales antiguos. El Cronicon de Cardena hablando de Don Alonso V.º solo dice *Apud Berganza apend. p. 584.*) cerró de buenos muros la Villa de Leon, é confirmó y las leyes Godas.

Pero el Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 19. se explica con mayor expresion:

*Rex autem Aldephonsus Concilium celebravit ::: & leges Gothicas reparavit, & alias addidit, quae in regno Legionis, etiam hodie observantur.*

Don Lucas de Tuy en su Cronicon impreso por el Padre Scoró, á diligencia del Padre Mariana en el tom. 4. de la Hisp. illust. pag. 89. dice con la fuerza que suele en cosas de Leon lo siguiente:

*Rex autem Aldephonsus celebravit Concilium cum Episcopis, Comitibus, & Potestatibus suis era MLVIII. & repulavit Legionensem urbem ::: & dedit ei bonos foros, &*

mo-

*mones quos debet habere, tam civitas quam totum Legionense Regnum à flumine Pisorga usque ad extremam Galleciae partem in perpetuum.*

La expresion del Obispo Don Lucas concuerda con lo que Don Fernando Magno, año de 1050. estableció con el Concilio de Coyanza cap. VIII.

*Octavo autem titulo mandamus ut in Legionem & in suis terminis, & in Gallecia, & in Asturiis, & in Portugali tale sit iudicium semper, quale est constitutum in decretis Adephonsi Regis, pro homicidio, pro rauto, pro sajone, aut pro omnibus calumniis suis.* (Aguirre tom. 3. p. 210.)

De estas y otras fuentes tomaron infinitos Autores la noticia del Fuero viejo de Leon dado por Don Alonso V.º, porque como dice bien Morales lib. 17. c. 35. son tan celebrados estos fueros, que nunca nuestras historias se olvidaban de celebrar y celebrar. Un fuero tan célebre merecia haber sido copiosamente ilustrado por alguno de tantos ingenios Leoneses, Gallegos, Asturianos y Portugüeses, á quienes toca, siendo estas las leyes primeras y mas antiguas, privativas y fundamentales de la Corona de Leon. Con todo eso no solo no se ha ilustrado, sino que tampoco se sabe que haya visto la luz pública por medio de la prensa: á lo menos así se cree generalmente.

Con todo eso yo estoy persuadido á que le tenemos impreso y publicado en libros que andan entre las manos de todos, aunque ni reparó en ello quien lo imprimió, ni han reparado tampoco los demás, porque no está impreso con título de Fuero. Veo puesta en arma toda la expectacion de vmd., y no sé si ya me condena; pero deba yo á vmd. el favor de suspender el asenso hasta oirme. Digo que el *Fuero viejo de Leon* tan celebrado no es otra cosa que el *Concilio de Leon*, cuyos primeros seis títulos imprimió Baronio el año de 1012, sacados de un

Tom. XV.

C

có-



código del Fuero Juzgo de la Iglesia de Cordoba, y mas corregidos y añadidos segun pensaba Severino Binio, tom. 3. part. 2. p. 175. por las copias que sacó del Archivo Episcopal de Cuenca Valerio Serenio, y cuyas Actas enteras publicó despues la primera vez, sacadas de la Librería de la santa Iglesia de Toledo, el Cardenal Aguirre tom. 3. collect. Max. Concil. Hisp. pag. 189. de quien trasladó el P. Harduino solo siete capitulos (remitiéndose para los demás á Aguirre) en su coleccion tom. 6. col. 803. á quien supongo habrá copiado la edicion de Venecia de Coleti. Tenemos pues impreso el célebre *Fuero viejo de Leon*: en parte en Baronio, Binio, coleccion regia, y la de Labbé y Cosarcio, la de Harduino y coleccion de Venecia; y entero en solo el Cardenal Aguirre: aunque en todos, en mi dictamen, está errado el año, equivocados y desordenados los titulos, y afeado con vacíos, lagunas é imperfecciones. ¿ Creerá vmd. lo que digo? pues oyga las pruebas.

Que el *Fuero viejo* y célebre de Leon se hizo en un Concilio tenido en aquella Ciudad es cosa que no puede negarse, en fuerza de los testimonios que antes he copiado tan prolixamente, porque ellos son el cimiento de las reflexiones. Si fue hecho en Concilio quisiera yo saber ¿ qué otro Concilio se tuvo en Leon en tiempo de Don Alonso V.º fuera de éste de que vamos hablando? ó á lo menos ¿ de qué otro Concilio tenemos Actas ó Memorias? Otro Concilio hubo en Leon, corriendo el mismo siglo XI.; pero éste se celebró ochenta años despues (segun mi cuenta) en el año de 1090. en tiempo ya de Don Alonso VI.º nieto de Don Alonso V.º, presidiendo el Legado Raynerio, y asistiendo Don Bernardo primer Arzobispo de Toledo, en que fue abrogada la *lettra Goda*. A este Concilio pues hemos de atribuir la formacion del fuero.

El Arzobispo Don Rodrigo se explica de modo que parece, que Don Alonso V.º en dicho Concilio no hizo mas que renovar la autoridad del Fuero Juzgo, y añadir á este cuerpo algunas pocas leyes: *Leges Gothicas reparavit, & alias addidit*. Sobre esto es de notar que la copia que tuvo el Cardenal Baronio, que habia sido de nuestro incomparable Don Antonio Agustin, estaba sacada de un código antiguo del Fuero Juzgo de la Iglesia de Cordoba, al fin del qual estaba el Concilio de Leon entero, aunque no se copió enteramente. Así se dice en la cabeza de dicha copia que imprimió Baronio tom. II. á el año 1012., y reimprimió Binio, y tambien, aunque no entera, Harduino, y su primio, no sé porque razon, el Cardenal Aguirre. El estar el Concilio y Fuero de Leon al fin del Fuero Juzgo pudo ser casualidad; pero no pudo ser tambien este código uno de los que para el gobierno del reyno de Leon se mandarian escribir por Don Alonso V.º, cuyo sistema legal venia á reducirse al cuerpo del *Fuero Juzgo*, y al *Concilio*, ó *Fuero de Leon*?

Pero dexadas otras conjeturas mas leves, que saltan á los ojos, acerquemonos á las armas blancas. Ambrosio de Morales en el citado capítulo 35. l. 17. dice, hablando del Fuero viejo de Leon: «Yo tengo este fuero, y pondré aquí las cosas mas notables que parecen en él.»

Morales no hace mencion de *Concilio*, ni usa jamás de esta palabra, sino solo de la de *fuero* y *fueros*; pero pues Morales vá á decir lo que el Fuero contiene de notable, oygamosle con atencion, y reparemos si se encuentra lo que dice en nuestro Concilio. Escribe Morales: «En la cabeza se dice como se juntaron en la Iglesia mayor de Leon en presencia del Rey D. Alonso, y de su muger la Reyna Doña Elvira, todos los Prelados, Abades



des y Grandes del reyno de España, y por su mandado ordenaron aquellos decretos y leyes, que se han de guardar perpetuamente en los reynos de Leon, Galicia y Asturias.

Oygameos ahora la cabeza del Concilio como se halla en Aguirre, y en todos los demás, aunque errada la fecha.

*Sub era Millesima quinquagesima VIII. Kal. Augusti in presentia Regis Domini Alfonsi, & uxoris ejus Geloira Reginae convenimus apud Legionem, in ipsa sede B. Mariae, omnes Pontifices, & Abbates, & Optimates regni Hispania, & jussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quae firmiter teneantur futuris temporibus.*

Prosigue Morales.

Luego siguen las leyes que no son mas de cincuenta: las siete leyes primeras disponen algunas cosas en favor de la Iglesia.

Los capítulos que comprende el Concilio de Leon en la edición del Cardenal Aguirre son quarenta y ocho, y si el Cardenal no hubiera alterado la division y números que tiene el exemplar MS. de Toledo, que copió, y á que se re remite, hubiera podido deshacer la equivocacion de los antecedentes editores, que invirtiendo el sentido, por error de los amanuenses empalmaron dos capítulos en uno, como después diremos; y el número de los capítulos hubiera subido á quarenta y nueve, que son los que se hallan en el MS. Toledano: uno menos de los que dice Morales, que acaso usó del *vincuenta* por ser número cerrado. En el Concilio los siete primeros títulos pertenecen á cosas Eclesiásticas; y por eso no quiso copiar mas que estas el que hizo la copia del fuero Juzgo de Cordoba para Don Antonio Agustin, ni imprimieron mas que estos siete Baronio, Binho y los demás Coletores, excepto el señor Aguirre.

re. Dexo aparte la equivocacion apuntada. Prosigue Morales.

En las leyes siguientes es muy notable cosa la mencion que hay de Behetrias, las quales el latin nombra *balli Benefactorius*. Hay la mencion de Behetrias en dos leyes.

Esto al pie de la letra se vé en el título 9. y 13. de los impresos que dicen: *Pracipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de Benefactoria emat soldre &c.*

*Pracipimus abba, ut homo qui esto de Benefactoria &c.*

Prosigue Morales. Nombrase muchas veces el Mayorino del Rey, como Juez mayor, y Sayon el Juez menor, como Alguacil ó executor.

Esto mismo se vé en el Concilio tit. 11. 14. 16. 24. 29. 30. 31. 34. 36. 38. 39. 41. 43. 44. y los tres siguientes.

Prosigue Morales. Hay tambien mucha mencion de solar &c.

Así se vé en el Concilio, en el tit. 9. que apuntamos, y en los tit. 25. 26. 27. 41.

Prosigue Morales.

Nunca en las penas se nombran maravedis: solamente se nombran sueldos, y dos diferencias de ellos, sueldos de la moneda de la Ciudad, y tambien se nombra moneda de plata.

Lo mismo se vé en el Concilio de Leon desde el tit. 14. en adelante. No dice mas Morales; mas no



basta lo dicho para convencer que el *Fuero viejo* de Leon, que él tenia delante, es el monumento mismo que con nombre de *Concilio de Leon* tenemos impreso en la coleccion de Aguirre. Otra prueba no menos eficaz ofrece el cap. 8. del Concilio de Coyanza, celebrado en tiempo de Don Fernando Magno año de 1050. solos 30. años despues del Concilio de Leon y formacion del Fuero que ya copiamos arriba. Es sin duda que el Rey y los Obispos se refieren al *Fuero de Leon*, quando mandan que en Leon, Galicia, Asturias y Portugal se juzgue siempre segun se contiene en los decretos del Rey Don Alonso sobre el *Rausso* (ó raptos y robos), sobre causas de *Sayon*, (ó Alguaciles y Ministros exécutores); y sobre todas las *Calumnias* (ó coloñas y demandas judiciales). Pero igualmente es cierto que para estos mismos puntos se hallan convenientes decisiones repartidas en los títulos del Concilio de Leon. Luego el *Fuero viejo de Leon* no se distingue de las *Actas* que hoy tenemos del Concilio celebrado de orden de Don Alonso VI.º en la misma Ciudad Metropoli de aquel Reyno. A mí me parece que son bastantemente sólidos estos discursos, y por eso me maravilla que en los Historiadores de nuestro derecho nada se halle de estas reflexiones; y que de cosa tan famosa y célebre tampoco hablen con claridad nuestros Escritores; pues aún el Padre Berganza que dá mas motivo que otros á este modo de pensar, toca ligeramente las cosas, y despues de leído el cap. 17. del lib. 4. en que habla de esto, no se sabe si creyó, y tuvo por una misma, ó por distintas cosas el fuero y el Concilio. Lo que es mas, el Cardenal Aguirre que tanto se extiende en notas y disertaciones prolixas en otros lugares, sin duda alguna menos importantes y necesarias, sobre este Concilio que tanto necesitaba de ilus-

tracion, se contentó con poner una nota de Severino Binio que solo sirvió de hacerle equivocar, y de confundir el monumento.

Esta equivocacion resta deshacer antes de pasar á la que contiene la fecha. El tit. 6. del Concilio en Baronio, y en Binio y demás colecciones: dice así.

.VII.

*Judicatio ergo Ecclesia judicio, ad aptaque justitia, agatur causa Regis, deinde Populorum.*

Este titulo ó Canon así dispuesto nada parece que manda, y que antes bien solo es una transicion á los títulos seculares, mezclada de narracion, como si dixera: «Ya que hemos acabado de resolver lo que pertenece á las cosas de la Iglesia, pasemos ahora á dar orden en las que tocan al Rey y á los pueblos.» Especialmente quando los títulos que se siguen á éste pertenecen á la gobernacion civil y secular; y por eso los omitió el que hizo la copia de Cordoba que publicó el Cardenal Baronio: bien es verdad que Binio, reparando bien en la copia que tenia de Cuenca, añadió el tit. 7. en que se manda, que el que compra heredad de siervo de la Iglesia pierda la heredad y el precio, como Canon perteneciente al gobierno Eclesiástico. El Cardenal Aguirre no sé por que razon en los siete primeros títulos quiso seguir el texto defectuoso de Baronio, añadiendo solamente las varias lecciones advertidas al margen por Binio, y la nota de éste al pie de dichos siete títulos primeros, sin hacer caso del MS. de Toledo, en que el texto está cumplido, y en otra disposicion de números que es la siguiente.



tracion, se contentó con I. V. por una nota de gobierno  
Binio que solo sirvió de hacerle edificar, y de con-

*Judicatio Ecclesie judicio, adeptaque justitia, agatur  
causa Regis.* El V. del Concilio en Batio,  
que contiene la fecha. El V. de las colecciones: dice así.

*Deinde Populorum.*

VIII.

*Decrevimus interam ut nullus &c.*

*Item mandamus ut homicida & Rausos &c.*

Así prosiguen todos los demás títulos hasta 49. En  
el MS. pero como el Cardenal, siguiendo el texto de  
Binio, había empalmado en uno los dos Cánones 6. y 7.  
habiendo puesto por 7. al Canon *Decrevimus*, que en  
el MS. es 8., quando hubo de pasar á copiar los de-  
más títulos del MS. puso por 8. el título *Item manda-*  
*mus*, que en el MS. es 9., y así prosiguió alterando  
por falta de una unidad toda la numeracion, sin adver-  
tir cosa alguna, como otras veces en una nota marginal.  
El MS. de Toledo no es antiguo: antes existe en una  
coleccion MS. que Don Juan Bautista Perez hizo en  
tres tomos: 1.º de Concilios; 2.º de Epistolas y obras  
de antiguos; 3.º de Historias y Cronicones, sacado to-  
do de varios originales. Al margen de este Concilio de  
Leon no advirtió, como otras veces acostumbra, de  
donde lo sacó. No me detendria yo tanto en estas men-  
dencias, si no creyera que importan para el verdadero  
sentido de los Cánones en questão, y si estos no fue-  
ran tan importantes para decidir aquella questão, si  
los Concilios eran ó no eran juntamente Cortes; y tam-  
bien

bien para quedar asegurados del orden que se tenia; y  
que se mandó guardar en la celebracion de los Concilios  
en el siglo XI.º; y de la firmeza de la religion de los Es-  
pañoles, y de la armonia admirable entre la Iglesia, Co-  
rona y Pueblo, en un tiempo en que España estaba meti-  
da en lo profundo de la miseria, y sumida en el cieno de  
las heces mahometanas. Digo, pues, que dichos dos Cá-  
nones de ningun modo son transicion, ó narracion de  
la manera que arriba perifrased: antes son dos estatutos  
substancialisimos que declaran y mandan, no menos que  
el orden con que se han de tratar las materias en los  
Concilios. Que no son pura transacion á Cánones secu-  
lares; es constante del Cánón siguiente *Decrevimus*, pues  
éste no trata de cosas seculares, como en tal caso corres-  
pondia, sino de la hacienda de la Iglesia. El Cánón pues, ó  
tit. 6. y el 7. hacen juego con el primero del Concilio de  
la manera siguiente:

I. *In primis censuimus ut in omnibus Conciliis que  
deinceps celebrabuntur, causa Ecclesie prius judicentur, ju-  
diciumque rectum absque falsitate consequantur.* VI. *Judicatio  
ergo (sub intellige in Conciliis) Ecclesie judicio, adeptaque jus-  
titia, agatur (in eisdem Conciliis) causa Regis.* VII. *Deinde  
(in eisdem Conciliis) agatur causa populorum.*

Yo á lo menos este sentido doy á estos capítulos.  
Importa no poco saber el verdadero sentido, no solo de  
estos, sino de todos los ritulos de Concilio y Fuero, aún  
quando no sea mas que por huir de la horrible impre-  
cacion con que concluye el Cánón 48. aliás 49. que tie-  
ne tambien su cierta gracia.

*Quisquis ex nostra progenie (supongo que habla el  
Rey solo, ó progenies será aquí la parentela) vel extra-  
nea banc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit,  
fracta manu, pede, & cervice, evulsis oculis, percussus le-  
pra, una gladio anathematis in aeterna damnatione cum Dia-*



20  
bolo & Angelis ejus penas luat infernales :: Dios nos libre.

Pasemos á la fecha. Yo soy en extremo enemigo de remiendos cronológicos, y enmiendas en los antiguos instrumentos, quando se hacen mas que por razon, por capricho. Pero quando tienen apoyo en otras memorias, la razon convence, y hay motivos para que puedan haberse equivocado los copiantes, debe admitirse la correccion, porque no hay otro modo de poner cada cosa en su lugar. Esto creo que sucede en nuestro Concilio. Todos los que han impreso enteras ó mediadas las Actas han señalado y puesto en la cabeza del Concilio el año de 1012. Esto nace de que la copia de Don Antonio Agustín, de Cordoba, la de Valerio Serenio, de Cuenca, y lo que es mas, la de Don Juan Bautista Pérez, de Toledo, todas señalan en la cabeza la era 1050. de la qual rebajados 38 años, resulta haberse celebrado el Concilio el año referido de 1012. Dicha cabeza segun se lee en los impresos, y en el MS. mismo de Toledo dice así:

*Sub Era millesima quinquagesima VIII. Kal. (i. e. Kalendas) Augusti.*

Aquí el VIII.º se aplica al dia del mes antes de las Kalendas que es el 25. de Julio. Yo me persuado que el VIII.º pertenece á la era, y que los copiantes lo equivocaron por estar toda la fecha en los originales en números Romanos, que yo juzgo debieron leerse de este modo: *Sub era M.ª L.ª VIII.ª (millesima quinquagesima octava) Kal. (Kalendis) Augusti: esto es en primer dia de Agosto de la era de Cesar 1050, y año del señor 1020.*

Ya se vé que los amanuenses tuvieron sobrado motivo de equivocarse, como mas de una vez me he suspendido yo en lances semejantes; y por esto copio y

hago copiar lo que á esto, y á nombres toca, del mismo modo que se encuentra en el documento original. Que en efecto padecieron dicha equivocacion se prueba, porque Don Alonso V.º de Leon empezó á reynar siendo de solos cinco años, en la era 1037, ó año de 999, como consta del epitafio de su padre Don Bermudo en Leon copiado por Morales, y de otras muchas memorias que es ocioso amontonar. Basta que el Padre Berganza enmienda de este modo la cláusula del Cronicon de Cardena (Apend. sect. 2. p. 584.) »Era de MXXXVII. »(no XVII.) años, Don Alonso niño de cinco años comenzó á regnar é regnó XXVII. años.

La era de 1037, ó año de 999 señala tambien por principio de su reynado el Obispo Don Lucas Tuy. De 999. hasta 1012. solo van trece años, que juntos con cinco que Don Alonso tenia quando empezó á reynar son diez y siete. Segun esto, niño de diez y siete años era Don Alonso quando mandó juntar el Concilio de Leon, y estableció en él el famoso Fuero; y ya entonces no solo era casado, sino que habia repoblado á Leon, cercandola de fuertes muros, y hecho otras cosas hazañosas; ¿Quién puede creer esto? Sobre el tiempo del casamiento de este Rey vease á Morales lib. 17. cap. 24. Aún quando se siga la cuenta de los Annales Complutenses, que ponen la muerte de Don Bermudo su padre en la era de 1035, y año de 997, sale que Don Alonso V.º en el año de 1012. en que se supone celebrado el Concilio, solo tenia diez y nueve años: ¿y quién creará que ni aún de esta edad, despues de otras hazañas hizo el Concilio, y el Fuero? Pero sobre todo, Don Lucas de Tuy, que en las cosas de Leon suele ser tan exacto, como es descuidado y interpolador en otras; y el qual segun Morales lib. 17. cap. 23. lleva de aquí adelante la



cuenta tan verdadera, que solo su historia basta en esto por entera certidumbre; Don Lucas digo, señala sin dar lugar á equivocacion alguna, la era 1058, y año del señor 1020, por año de la celebracion del Concilio.

»Adephonsus celebravit Concilium sub era MLVIII.

Así se halla en la *Hispan. illust.*: así en el MSS. de pergamino de esta santa Iglesia de Toledo; y así tambien en la copia corregida y enmendada de mano del Padre Mariana, que sirvió de original al Padre Andres Schoto. Ultimamente los originales de donde sacó Morales su copia del Fuero, y de Don Lucas tambien señalaban la era 1058, pues él constantemente afirma, que el Fuero se formó en el año de 1020; y así concluye el dicho cap. 35. del lib. 17. con un buen reparo propio de su gran juicio y advertencia.

»El año de estas Cortes (notese este nombre), y de la restauracion de Leon ya diximos arriba como lo señala el Obispo Don Lucas, y ya se ve como el Rey ya era casado este año de 1020.»

Todo lo que yo he apuntado sobre el *Concilio y Fuero viejo de Leon* me ha movido á desear mucho ver algunos originales antiguos de dicho Fuero y Concilio. Tambien he dudado, aunque remisamente, ¿si acaso habrá dos piezas y quadernos distintos entre sí, uno del *Fuero*, y otro del *Concilio*? Y en fin deseo ver si los Códigos antiguos deshacen ó contienen las que yo juzgo equivocaciones: pues si lo fuesen, es justo restituir y enmendar la verdadera leccion en las colecciones generales, y particulares de los Concilios, erradas todas, segun parece hasta aquí. Esto es lo que me movió á consultar á vmd. sobre el *Fuero viejo de Leon*.

No menos celebre que el *Fuero viejo de Leon*, es á nuestras historias el *Fuero viejo de Burgos y Castilla*; pero tambien

bien debe decirse que están no menos confusas las noticias de él en los antiguos, y no menos equivocadas, á mi pobre juicio, en los modernos que tengo presentes. Que ha habido Fuero de Burgos no puede negarse: pues el Rey Don Alonso VIII.º ó de las Navas, confirmando en la era 1228. (año 1190.) en Burgos un privilegio de Don Fernando Magno su Bisavuelo, concedido á Cardaña, concede á los habitantes de ciertos lugares que *eant Burgis ad iudicium, & pro liboribus judæorum Forum Burgen- se habeant.*

Esta escritura es la 158 del Apendice del diligente Padre Berganza, sect. 2. pag. 469, y el mismo Padre cita esta cláusula en el lib. 6. c. 6. n. 209. de sus *Antigüedades de España*. Pero la dificultad está en saber, ¿qual es, y ha sido este Fuero? ¿por quién se promulgó? ¿en qué tiempo? ¿y si acaso existe todavia impreso ó manuscrito?

El Rey Don Fernando Magno (que heredó el reyno de Castilla, y juntó despues el reyno de Leon por su muger Doña Sancha, despues de quitar la vida á su cuñado Don Bermudo en la Batalla de Tamara), así como nos dió luz para saber, qual es el *Fuero viejo de Leon*, así tambien la ha de dar para averiguar, qual es el *Fuero viejo de Burgos y Castilla*. Este gran Rey en el ya citado Concilio de Coyanza no solo ordenó leyes particulares para el reyno de Leon, sino tambien para el de Castilla; fuera de las que habian de ser generales para los dos, habiéndose juntado en este Concilio los Prelados y Ricos-hombres de entrambos reynos. El epigrafe del cap. 8. (de que ya copié parte) dice de este modo:

VIII. De legibus quibusdam Alphonsi & Sanctii regum observandis. Este epigrafe en que se da titulo de Rey á Don San-